



Rama Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima

Anzoátegui, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso: Verbal Especial de Pertenencia

Demandante: Miguel Mendieta Castro

Demandados: Arturo Marín Aguirre y Demás Personas inciertas e Indeterminadas

Radicado No. 730434089001 2021 00002 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda, reúne los requisitos legales y formales de acuerdo a lo establecido en los artículos 82- 84 y 375 del Código General del Proceso por la cuantía, la naturaleza del asunto y la ubicación del bien objeto de litigio, y conforme lo ordenado en los artículos 6º, 8º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, el Juzgado se considera competente y,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR Y ADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL de Pertenencia del bien inmueble descrito en el líbelo introductorio, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por Miguel Mendieta Castro Cielo a través de apoderada judicial, contra Arturo Marín Aguirre y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

SEGUNDO: Tramítese la demanda conforme a las normas propias del proceso verbal contenidas en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, asimismo se ordena correr traslado simultáneo a los demandados por el término de veinte (20) días para que la contesten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 375 *ibidem*.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar **EMPLAZAR** a Arturo Marín Aguirre y Demás Personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de pertenencia, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-260691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, previo a la notificación del presente auto¹, para lo cual se libraré el correspondiente oficio conforme a las reglas previstas en el artículo 591 *ibidem*, solicitando que, a costa de la

¹ Conforme lo preceptuado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

parte actora, se expida el certificado de libertad y tradición que refleje la orden impartida. Por secretaria del despacho comuníquese conforme lo preceptúa el artículo 11° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR de la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades para si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°, inciso 2° del artículo 375 del Código General del Proceso. Por secretaria librense los correspondientes oficios.

❖ Superintendencia de Notariado y Registro, correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

❖ Agencia Nacional de Tierras, ANT, correo electrónico, juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co

❖ Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas.

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

❖ Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) notificaciones.judiciales@igac.gov.co

SÉPTIMO: Por secretaria librense los correspondientes oficios y comuníquese a través de los canales digitales de cada entidad, incluyendo copia de la presente providencia y dejando las constancias respectivas en el expediente, conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Del inicio del presente proceso, notifíquese al señor Procurador Agrario. Por secretaria comuníquese en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que el municipio de Anzoátegui ha sido definido como área micro focalizada por parte de la Unidad e Restitución de Tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de dicha normativa este Despacho **ordena** dar aviso de la existencia del presente proceso a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, para su conocimiento y trámite pertinente. Por secretaria remítase la comunicación junto con la copia de la presente providencia al correo: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

NOVENO: ORDENAR al demandante la instalación de la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral séptimo del artículo 375 ibídem así:

- a) Denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

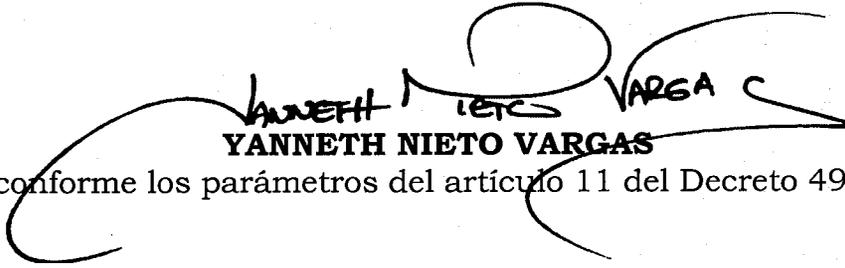
Una vez instalada la valla el demandante deberá aportar registro fotográfico del inmueble en el que se observe el contenido enunciado, igualmente se precisa que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

DÉCIMO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del código general del proceso, el oficio DEAJIF16-948 del 30 de junio de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, entre otros, relativos a la organización de los Registros Nacionales de Procesos y Personas Emplazadas en línea, se **ORDENA** por secretaría incluir este proceso en el Registro Nacional de Pertinencia, siguiendo las instrucciones establecidas en el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y el manual de uso de los Registros Nacionales para Despacho Judicial (versión 16-09-2015).

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la doctora María Angélica Arias Padilla como apoderada del demandante de conformidad con el poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020